



Expediente: **052060340758**
Radicado: **RE-03459-2022**
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **08/09/2022** Hora: **08:21:14** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1164-2022 del 29 de agosto del 2022, se denuncia “*tala de un árbol en zona de retiros de un nacimiento*”, hechos ocurridos en la vereda Tafetanés del Municipio de Concepción.

Que el día 01 de septiembre del 2022, se llevó a cabo visita técnica en el lugar de la presunta afectación, generándose el Informe Técnico con radicado No. IT-05691-2022 del 06 de septiembre del 2022, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)” OBSERVACIONES:

Se encontró un predio con un área de 9.5 hectáreas, según Geo Portal Interno de CORNARE, actualmente dicho predio cuenta con suelos destinados a vivienda rural dispersa, expansión agrícola y áreas de importancia ambiental, nacimientos hídricos.

En una de las fajas de retiro de un nacimiento hídrico se identificó el aprovechamiento ilegal de un árbol de la especie Ciprés (Cupressus), la madera fue acerrada con el fin de realizar mejoras en la vivienda existente en el predio.

En la actualidad el área del nacimiento presenta poca cobertura vegetal, contando con un pequeño remanente de bosque aproximado de 50 m², el resto de los suelos circundantes son utilizados como potreros y actividades agrícolas (cultivos de frijol etc).

En la parte alta del nacimiento se realizó una repica con el fin de establecer un cultivo de frijol, esta zona hace parte de las fajas de retiro del nacimiento, Del nacimiento mencionado se abastece la vivienda rural dispersa del señor José Andrés Orrego Orozco (quejoso).





Se observa el área del nacimiento, y la tala del árbol de Cipres.

CONCLUSIONES:

El implicado el señor Aníbal Arango Cifuentes, realizó el aprovechamiento ilegal de un árbol de la especie Cipres (Cupressus).

El área de nacimiento de la fuente hídrica existente en el predio presenta poca cobertura vegetal, adicional se realizan actividades agrícolas por lo que se puede ver afectado la integridad del recurso hídrico.

El señor José Andrés Orrego Orozco, capta el recurso hídrico sin contar con el respectivo registro de usuarios del recurso hídrico. “(...)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el*

proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja N° IT-05691-2022 del 06 de septiembre del 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata al señor **ANIBAL ARANGO CIFUENTES** (sin más datos), de toda actividad que afecte los recursos naturales.

PRUEBAS

- Queja Ambiental N° SCQ-135-1164-2022 del 29 de agosto del 2022
- Informe Técnico de Queja N° IT-05691-2022 del 06 de septiembre del 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, de las actividades de aprovechamiento forestal, sin la autorización de la autoridad competente, desarrolladas en el sitio con coordenadas X: -75° 14' 55" Y: 6° 24'

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

35" Z: 2099 msnm, ubicado en la vereda Tafetanes del Municipio de Concepción, la anterior medida se impone al señor **ANIBAL ARANGO CIFUENTES** (sin más datos); con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ANIBAL ARANGO CIFUENTES** (sin más datos) para que una vez se notifique del presente acto administrativo, dé cabal cumplimiento a lo siguiente:

- Abstenerse de realizar quemas, toda vez que, se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
- Abstenerse de continuar realizando aprovechamiento forestal, sin contar con el respectivo permiso.
- En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
- Respetar las fajas de retiro del nacimiento de agua y abstenerse de realizar actividades agrícolas dentro de dicha zona.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR al señor **ANIBAL ARANGO CIFUENTES**, (sin más datos), para que, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente actuación, proceda a realizar la siembra de diez (10) árboles de especies nativas, dentro del área del nacimiento de la fuente hídrica, procurando por su pleno desarrollo durante los dos primeros años de establecidos.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR al señor **JOSÉ ANDRÉS ORREGO OROZCO** (sin más datos), en calidad de interesado, para que de manera inmediata presente ante la Corporación la solicitud del Registro de Usuario del Recurso Hídrico- RURH, teniendo en cuenta las actividades de subsistencia que se desarrollan en su predio.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, llevar a cabo visita técnica en el predio donde se impuso la medida preventiva,

a los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **ANIBAL ARANGO CIFUENTES**, (sin más datos).

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **JOSÉ ANDRÉS ORREGO OROZCO** (sin más datos).

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 052060340758
Fecha: 06/09/2022
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Yulian Cardona